



Expediente No. 2017-379

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**24 DE JULIO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **ROGER RAMOS GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante, presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**24 DE JULIO DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. Del recuento procesal.**

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, a través de auto del 25 de abril de 2022, se aprobó la liquidación de costas impuestas en sentencia de primera y segunda instancia, a cargo de la demandada Colpensiones, por valor de cinco millones de pesos.

**2. De la condena judicial.**

Procedió el Despacho a estudiar las obligaciones impuestas en sentencia judicial y se encontró que la decisión de primera instancia, fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, Corporación que en sentencia del 10 de julio de 2020, ordenó reconocer y pagar al demandante pensión de vejez a partir del de 1 de diciembre de 2014 en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente y los correspondientes reajustes legales en razón de 13 mesadas anuales, cuyo retroactivo pensional, liquidado hasta el 30 de abril de 2020, asciende a la suma de cincuenta y un millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$51.978.652,00), más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados; igualmente, condenó a la entidad de seguridad social, a incluir en nómina al demandante a partir del 1 de diciembre de 2014 y al pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100, desde el 07 de enero de 2018 y hasta cuando se verificara el pago.

Pues bien, en memoriales de fecha 09 de diciembre de 2022, 17 de enero y 14 de junio del presente año, la parte demandante manifiesta que la administradora de pensiones Colpensiones, ha dado cumplimiento a la obligación principal de hacer, afirmación que encuentra soporte en la Resolución SUB101281 del 30 de abril de 2021 y en la respuesta al requerimiento efectuado por el Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Despacho, a través de las cuales se observa que la demandada reconoció la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina para el período mayo de 2021 y que efectuó el pago de un retroactivo, tanto el ordenado en sentencia como el causado con posterioridad, así como el pago de intereses de mora.

Teniendo en cuenta lo precitado, se tendrá como cumplida la obligación de hacer por parte de la demandada, esto es, la inclusión en nómina y la de dar, en forma parcial, en cuanto al retroactivo se refiere; por lo que, en consecuencia, la única obligación o condena judicial pendiente se refiere al pago de intereses de mora y costas procesales, como a continuación se discriminará.

2

### **3. Del mandamiento de pago.**

Observa el Despacho que, en memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad con la decisión de segunda instancia, por medio de la cual se modificó la decisión adoptada por esta Dependencia Judicial.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, de conformidad con el fallo del 10 de julio de 2020, en el cual el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral ordenó a la demandada a pagar reconocer y pagar al demandante pensión de vejez a partir del de 1 de diciembre de 2014; sentencia que ha venido siendo atendida de la siguiente manera:

El retroactivo pensional liquidado hasta el 30 de abril de 2020, que ascendía a la suma de cincuenta y un millones novecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$51.978.652,00), fue pagado, conforme lo informado, junto con la mesada o nómina de mayo de 2021.

Las mesadas pensionales que se siguieron causando hasta la inclusión en nómina de pensionados, esto es, entre mayo de 2020 a abril de 2021, a razón de 13 mesadas, equivalen, en criterio del Despacho, a \$11.534.331; suma que también fue pagada, conforme lo informado, junto con la mesada o nómina de mayo de 2021.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios, consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 7 de enero de 2018 y hasta que se verifique su pago, lo cual ocurrió, como se dijo, en mayo de 2021, encuentra el Despacho, que al demandante le fue reconocida la suma de \$12.806.561; mientras que de las operaciones de rigor, en criterio del Despacho, tal condena equivale a la suma de \$15.200.798.



LIQUIDACION DE RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y DESCUENTOS EN SALUD							
AÑO	MES	CAPITAL	MESES	TASA	TASA MORATORIA	A PAGAR	DESCUENTO EN SALUD
2018	Enero	\$ 781.242,00	40	17.18%	25,77%	\$ 671.086,88	\$ 93.749,04
	Febrero	\$ 781.242,00	39	17.18%	25,77%	\$ 654.309,71	\$ 93.749,04
	Marzo	\$ 781.242,00	38	17.18%	25,77%	\$ 637.532,53	\$ 93.749,04
	Abril	\$ 781.242,00	37	17.18%	25,77%	\$ 620.755,36	\$ 93.749,04
	Mayo	\$ 781.242,00	36	17.18%	25,77%	\$ 603.978,19	\$ 93.749,04
	Junio	\$ 781.242,00	35	17.18%	25,77%	\$ 587.201,02	\$ 93.749,04
	Julio	\$ 781.242,00	34	17.18%	25,77%	\$ 570.423,85	\$ 93.749,04
	Agosto	\$ 781.242,00	33	17.18%	25,77%	\$ 553.646,67	\$ 93.749,04
	Septiembre	\$ 781.242,00	32	17.18%	25,77%	\$ 536.869,50	\$ 93.749,04
	Octubre	\$ 781.242,00	31	17.18%	25,77%	\$ 520.092,33	\$ 93.749,04
	Noviembre	\$ 781.242,00	30	17.18%	25,77%	\$ 503.315,16	\$ 93.749,04
	Diciembre	\$ 1.562.484,00	29	17.18%	25,77%	\$ 973.075,97	\$ 93.749,04
2019	Enero	\$ 828.116,00	28	17.18%	25,77%	\$ 497.946,15	\$ 99.373,92
	Febrero	\$ 828.116,00	27	17.18%	25,77%	\$ 480.162,36	\$ 99.373,92
	Marzo	\$ 828.116,00	26	17.18%	25,77%	\$ 462.378,57	\$ 99.373,92
	Abril	\$ 828.116,00	25	17.18%	25,77%	\$ 444.594,78	\$ 99.373,92
	Mayo	\$ 828.116,00	24	17.18%	25,77%	\$ 426.810,99	\$ 99.373,92
	Junio	\$ 828.116,00	23	17.18%	25,77%	\$ 409.027,20	\$ 99.373,92
	Julio	\$ 828.116,00	22	17.18%	25,77%	\$ 391.243,40	\$ 99.373,92
	Agosto	\$ 828.116,00	21	17.18%	25,77%	\$ 373.459,61	\$ 99.373,92
	Septiembre	\$ 828.116,00	20	17.18%	25,77%	\$ 355.675,82	\$ 99.373,92
	Octubre	\$ 828.116,00	19	17.18%	25,77%	\$ 337.892,03	\$ 99.373,92
	Noviembre	\$ 828.116,00	18	17.18%	25,77%	\$ 320.108,24	\$ 99.373,92
	Diciembre	\$ 1.656.232,00	17	17.18%	25,77%	\$ 604.648,90	\$ 99.373,92
2020	Enero	\$ 877.803,00	16	17.18%	25,77%	\$ 301.613,11	\$ 70.224,24
	Febrero	\$ 877.803,00	15	17.18%	25,77%	\$ 282.762,29	\$ 70.224,24
	Marzo	\$ 877.803,00	14	17.18%	25,77%	\$ 263.911,47	\$ 70.224,24
	Abril	\$ 877.803,00	13	17.18%	25,77%	\$ 245.060,65	\$ 70.224,24
	Mayo	\$ 877.803,00	12	17.18%	25,77%	\$ 226.209,83	\$ 70.224,24
	Junio	\$ 877.803,00	11	17.18%	25,77%	\$ 207.359,01	\$ 70.224,24
	Julio	\$ 877.803,00	10	17.18%	25,77%	\$ 188.508,19	\$ 70.224,24
	Agosto	\$ 877.803,00	9	17.18%	25,77%	\$ 169.657,37	\$ 70.224,24
	Septiembre	\$ 877.803,00	8	17.18%	25,77%	\$ 150.806,56	\$ 70.224,24
	Octubre	\$ 877.803,00	7	17.18%	25,77%	\$ 131.955,74	\$ 70.224,24
	Noviembre	\$ 877.803,00	6	17.18%	25,77%	\$ 113.104,92	\$ 70.224,24
	Diciembre	\$ 1.755.606,00	5	17.18%	25,77%	\$ 188.508,19	\$ 140.448,48
2021	Enero	\$ 908.526,00	4	17.18%	25,77%	\$ 78.042,38	\$ 72.682,08
	Febrero	\$ 908.526,00	3	17.18%	25,77%	\$ 58.531,79	\$ 72.682,08
	Marzo	\$ 908.526,00	2	17.18%	25,77%	\$ 39.021,19	\$ 72.682,08
	Abril	\$ 908.526,00	1	17.18%	25,77%	\$ 19.510,60	\$ 72.682,08
							\$ 3.521.118,96
<b>VALOR INTERESES MORATORIOS DESDE 07/01/2018</b>						<b>\$ 15.200.798,52</b>	
<b>RETROACTIVO LIQUIDADO POR EL SUPERIOR HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020</b>						<b>\$ 51.978.652,00</b>	
<b>RETROACTIVO LIQUIDADO DESDE MAYO DE 2020 A ABRIL DE 2021</b>						<b>\$ 11.534.331,00</b>	

Y en consecuencia, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se libraré mandamiento de pago en su contra, por el valor de \$2.394.237, por concepto de intereses de mora, más las costas del proceso.

#### 4. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 25 de febrero de 2021, y el auto de obedecer y cumplir fue notificado por estado el 06 del 17 de febrero de 2021.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

#### 5. De las de medidas cautelares.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar medidas cautelares, en atención a que no fueron solicitadas por la parte interesada en la solicitud de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

#### RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**PRIMERO: DECLARAR** cumplida en forma total la sentencia judicial en cuanto a la inclusión en nómina y pago de retroactivo pensional y en forma parcial, el pago de los intereses de mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las siguientes sumas, a favor del demandante **ROGER DEL CASTRO RAMOS GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; orden de pago que deberá ser cancelado por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. **COLPENSIONES** deberá **PAGAR** a favor del demandante la suma insoluta de \$2.394.237,00, por intereses de mora adeudados.
2. **COLPENSIONES** deberá **PAGAR** a favor del demandante, la suma de \$5.000.000, por concepto de costas procesales.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 25 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 32

LLT